

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

SCOTIABANK DE PUERTO
RICO

APELADA

V.

EDGARDO F. RIVERA
MALDONADO Y LOS
ESTADOS UNIDOS DE
AMÉRICA P/C DE LA SRA.
ROSA EMILIA RODRÍGUEZ,
FISCAL FEDERAL PARA EL
DISTRITO DE PUERTO
RICO DE LA CORTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE
AMÉRICA

APELANTE

KLAN201800820

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
K DC2014-2215

Sobre:
Cobro de Dinero,
Ejecución de
Prenda y
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2018.

Edgardo F. Rivera Maldonado acude ante nosotros en recurso de apelación, por estar insatisfecho con una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 15 de septiembre de 2017, registrada y archivada el 29 de junio de 2018.

TRASFONDO PROCESAL

Los hechos procesales que informa esta causa son los siguientes:

El 30 de septiembre de 2014 Scotiabank de Puerto Rico presentó demanda sobre cobro de dinero, ejecución de prenda y ejecución de hipoteca contra Rivera Maldonado. Este fue emplazado el 4 de noviembre de 2014. Transcurrido el término

Número Identificador

SEN2018_____

reglamentario para presentar contestación, así como la prórroga concedida para ello sin que se contestara, el 30 de enero de 2015 el demandante solicitó anotación de rebeldía y que se dictara sentencia en esos términos. Así se hizo, el 4 de febrero de 2015 se dictó sentencia en rebeldía. El 19 de febrero de 2015 Rivera Maldonado solicitó reconsideración. En el ejercicio de su discreción, el TPI dejó sin efecto la sentencia, la anotación de rebeldía e impuso una sanción de \$100.00. Además, señaló vista inicial.

Trabada la controversia, luego de la vista inicial, Scotiabank presentó Moción de Sentencia Sumaria el 16 de septiembre de 2015. El 2 de noviembre de 2015, Rivera Maldonado replicó. Ante argumentaciones encontradas respecto a la aplicación de ciertos pagos, el TPI requirió a Scotiabank que fijara su posición en la vista de estado procesal. Scotiabank presentó un historial de pagos aplicados a la deuda. El 10 de febrero de 2016, Scotiabank reafirmó su solicitud de sentencia sumaria. Por otra parte, el 19 de mayo de 2016 se celebró otra vista donde el TPI auscultó alternativas transaccionales, concediendo término para ello. El 30 de junio de 2016 Scotiabank reiteró su solicitud en virtud de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *infra*. En respuesta, el TPI instruyó a Rivera Maldonado a proveer información sobre el estatus de unos embargos federales.

Así las cosas, el 30 de agosto de 2016 el TPI dio por sometido la solicitud de Scotiabank y dictó sentencia sumaria reservándose los pronunciamientos relacionados con la ejecución de la prenda y la hipoteca.

Rivera Maldonado solicitó reconsideración, que fue denegada. Insatisfecho acudió a este foro de apelación intermedia y un panel hermano determinó que ese dictamen era

una Resolución interlocutoria por no haberse adjudicado todas las controversias. En ese sentido y por ser un dictamen parcial revisable discrecionalmente, declinó intervenir.

Devuelto el caso al TPI y nuevamente con el beneficio de los escritos de ambas partes el 15 de septiembre de 2017 se dictó sentencia que luego de un trámite procesal tortuoso fue registrada y archivada correctamente el 29 de junio de 2018.

Aun inconforme, Rivera Maldonado apela ante nosotros y expone que:

ERRÓ EL TPI AL ACEPAR RESOLVER EL CASO MEDIANTE SENTENCIA SUMARIA INTERRUMPIENDO EL ACUERDO PERFECCIONADO QUE LAS PARTES DE BUENA FE HICIERON Y QUE NO SE HA PODIDO CONSUMAR AL NO PLASMARLO EN UN CONTRATO ESCRITO.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Es principio básico del derecho de obligaciones que nadie está obligado a contratar. J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, Vol. I, pág. 226. Colón v. Glamorous Nails, 167 D.P.R. 33 (2006); Prods. Tommy Muñiz v. COPAN, 113 DPR 517 (1982). Esto "tiene como consecuencia que las partes no se encuentren obligadas a proseguir con las negociaciones hasta perfeccionar el contrato, sino que están en libertad de contraer el vínculo o retirarse, según convenga a sus mejores intereses." Colón v. Glamorous Nails, *supra*; Prods. Tommy Muñiz v. COPAN, *supra*, citando a Albaladejo, *Derecho Civil*, 2da ed., T.I, pág. 317. No obstante, aun cuando no se hubiera perfeccionado un contrato, nuestro ordenamiento reconoce que "[l]as negociaciones preliminares generan una relación de carácter social que impone a las partes el deber de comportarse de acuerdo con la buena fe, que no impera solamente en las relaciones jurídicas ya establecidas o

constituidas, sino también en las relaciones derivadas de un simple contrato social.” Colón v. Glamorous Nails, supra; Prods. Tommy Muñiz v. COPAN, supra. La responsabilidad que genera el incumplimiento con el deber de actuar de buena fe durante las negociaciones es de naturaleza **extracontractual**. Colón v. Glamorous Nails, supra; Prods. Tommy Muñiz v. COPAN, supra. (Énfasis nuestro). Se ha reconocido la culpa *in contrahendo* no sólo cuando una de las partes que interviene en el proceso de formación de un contrato actúa intencionalmente, mediando dolo, fraude o abuso del derecho, sino también cuando obra negligentemente, causando daño. Colón v. Glamorous Nails, supra; Prods. Tommy Muñiz v. COPAN, supra. Para determinar si ha mediado culpa en la terminación de unos tratos preliminares “es preciso considerar las circunstancias del rompimiento, específicamente: 1) el desarrollo de las negociaciones, 2) cómo comenzaron, 3) el curso que siguieron, 4) la conducta de las partes durante su transcurso, 5) la etapa en que se produjo el rompimiento, y 6) las expectativas razonables de las partes en la conclusión del contrato, así como cualquier otra circunstancia pertinente conforme a los hechos del caso sometidos a escrutinio judicial.” Prods. Tommy Muñiz v. COPAN, supra; Torres v. Gracia, 119 DPR 698, 705 (1987).

No obstante, en materia contractual, el Código Civil dispone que “[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. Artículo 1042 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 2992. Allí, también, se establece que los contratos existen desde que una o más personas consienten en obligarse con otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código

Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 3371. En particular, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (1) el consentimiento de los contratantes; (2) un objeto cierto que sea materia del contrato, y (3) que se establezca la causa de la obligación. Artículo 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 3391.

En Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación. Oriental Financal v. Nieves, 172 DPR 462 (2007). Éste permite que las partes puedan establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral o al orden público. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3372. Asimismo, debido a que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, “[e]l principio contractual de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe”. BPPR v. Sucn. Talavera, 174 DPR 686, 693 (2008).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que, “los tribunales están facultados para velar por el cumplimiento de los contratos y no deben relevar a una parte del cumplimiento de su obligación contractual cuando dicho contrato sea legal, válido y no contenga vicio alguno”. Oriental Financal v. Nieves, *supra*, pág. 471.

Por otro lado, la sentencia sumaria tiene como finalidad “propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario”. Meléndez González et al v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 109 (2015); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013). Procede en aquellos casos en los cuales lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Oriental Bank v.

Perapi et al., 192 DPR 7 (2014); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*.

En nuestro ordenamiento, el mecanismo de sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. El inciso (e) de la Regla 36.3, *supra*, indica que:

(e) La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. [...]

Solo procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer conforme al Derecho aplicable. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113 (2012). Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010), citando a J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609.

De igual manera, la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, detalla los requisitos de forma que debe cumplir tanto la parte promovente de la solicitud de sentencia sumaria como la parte opositora. Meléndez González et al v. M. Cuebas, *supra*. La parte que solicita la sentencia sumaria tiene que demostrar que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que procede se dicte sentencia a su favor como cuestión de ley. Jusino et als. v. Walgreens, 155 DPR 560 (2001). Le corresponde a la parte opositora demostrar que en efecto existe controversia

sobre los hechos que presentó el promovente. Jusino et als. v. Walgreens, supra; Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652 (2000). Por ello, tiene la obligación de contestar la moción en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. *Id.*

Al dictar sentencia sumaria, el tribunal: (1) analizará los documentos que acompañan la moción solicitando sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción de oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., supra; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881 (1994).

A la luz de la normativa antes expuesta y con el beneficio de la comparecencia de las partes resolvemos.

El señor Rivera Maldonado reclama que el foro de instancia incidió al resolver la controversia planteada mediante Sentencia Sumaria. Esto, sin tomar en cuenta el "acuerdo perfeccionado" que llevaron a cabo las partes sobre la restructuración de la deuda. Según expuso, las partes iniciaron unas negociaciones con el propósito de restructurar la deuda en controversia, pero el banco apelado puso fin a estas mediante la presentación de la demanda en su contra. Por ello, entiende que en este caso aplica la doctrina de *culpa in contrahendo* y que por ello el TPI no debió resolver la controversia sumariamente. No le asiste la razón.

Como cuestión de umbral, no estamos ante un nuevo acuerdo entre las partes y no surge que las conversaciones entre estos hayan conducido al perfeccionamiento de un nuevo pacto, como alegó el apelante. Todo lo contrario, de los autos se

desprende que el tribunal primario le brindó varias oportunidades al apelante para que este proveyera información sobre unos gravámenes federales, requerida por el banco apelado, de manera que estos pudieran concretar un acuerdo transaccional. Sin embargo, el señor Rivera Maldonado no cumplió con lo ordenado en el término dispuesto por el TPI.

No estamos ante una intervención dolosa o fraudulenta. Mucho menos que el banco apelado haya abusado del derecho como alegó el apelante. Colón v. Glamorous Nails, supra; Prods. Tommy Muñiz v. COPAN, supra. Estamos ante el incumplimiento de un contrato legal, válido y sin vicio alguno. Oriental Financiamiento v. Nieves, supra. El incumplimiento con los pagos acordados en el referido contrato llevó al apelado a solicitar su cobro y la ejecución de las garantías pactadas. Por tanto, no existe controversia real sobre los hechos esenciales y pertinentes que informa la causa. Regla 36, supra; Meléndez González et al v. M. Cuebas, supra; Oriental Bank v. Perapi et al., supra; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra. En consecuencia, no erró el foro de instancia al adjudicar sumariamente la acción incoada.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expuestos se CONFIRMA la Sentencia Sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones